

LEY PROVINCIAL Nº 6903
Estatuto de los Trabajadores de la Salud

Promulgada por Decreto Nº 2.123 del 24/10/96. - B.O. Nº 15.029. -
Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1450/96. Aprueba Estatuto de los
Trabajadores de la Salud (Convertido en ley por Art. 142 – Constitución
Provincial)

Salta, 24 de octubre de 1996.

Decreto Nº 2.123

Ministerio de Salud Pública

VISTO el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1.450/96, por el cual se aprueba
el Estatuto de Trabajadores de la Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que habiendo transcurrido el plazo señalado por el Artículo 142 de la
Constitución Provincial, computado desde la recepción por las Cámaras
Legislativas, sin haber sido aprobado o rechazado por éstas, conforme la prevé
el último párrafo del artículo mencionado, corresponde dictar el instrumento de
promulgación.

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A

Art. 1º.- Téngase por Ley de la Provincia Nº 6.903, cúmplase, comuníquese,
publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

WAYAR (I.) – Martínez – Catalano

Salta, 17 de julio de 1996

Decreto Nº 1.450

Ministerio de Salud Pública

VISTO la Ley Nº 6.841, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha normativa se aprueban los principios sobre el Plan de Salud
Provincial.

Que el Poder Ejecutivo al remitir a la Legislatura el Decreto Nº 68 de Necesidad
y Urgencia de fecha 12 de diciembre de 1995, en sus considerandos señalaba
que se encontraba verificada la situación a la que hiciera referencia la
Conferencia Económica Latinoamericana en su Declaración de Quito de 1984
con arreglo a la cual «América Latina y el Caribe la más grave y profunda crisis
económica y social del presente siglo, con rasgos singulares y sin
precedentes».

Que el origen de dicho plexo se sienta en la necesidad de determinar y reseñar
los lineamientos más importantes de la política de Salud del Gobierno
Provincial.

Que en forma complementaria es menester que dicho ordenamiento cuente
con una norma que actúe como marco normativo del sistema o régimen de
personal y escalafonario para los agentes que se desempeñen en la Cartera
del rubro por el cual se determinen los derechos, deberes y obligaciones de
tales, contestes al Plan de Salud establecido de conformidad a las
disposiciones del artículo 41 de nuestra Constitución Provincial.

Que con la modificación del Estatuto se pretende definir algunos temas que suscitaron controversia en el área de salud, como por ejemplo las licencias gremiales, pago de la función jerárquica, nivel alcanzado, cargos públicos y se trata de perfeccionar la redacción de ciertos Institutos propios del ámbito de la Sanidad a los fines de una correcta implementación.

Que con la nueva normativa se mantienen aquellos Institutos que a lo largo del tiempo y de la experiencia del desarrollo de la relación laboral han demostrado su conveniencia al Sistema Provincial de Salud.

Que con el nuevo Estatuto se trata de un régimen escalafonario acorde a las pautas presupuestarias establecidas, reordenando incluso la masa salarial y compatibilizando tal circunstancia con la política de la distribución correcta de los recursos del Estado.

Que con este régimen se tiende a transparentar las remuneraciones para el personal del Área, suprimiendo, derogando o modificando adicionales y manteniendo aquellos que son normales y comunes para toda la administración, dando de esta forma cumplimiento a las medidas de contención del gasto acorde a la política de austeridad encarada por esta Administración.

Que conforme los lineamientos determinados por la actual Administración en materia de Salud Pública y a tenor de lo expuesto precedentemente, corresponde la adecuación de la Ley 6.422 y sus modificatorias, con arreglo a los preceptos dispuestos en el artículo 63 de la Carta Magna Provincial.

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal de Estado.

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia**

D E C R E T A:

Art. 1º.- Apruébase el Estatuto de los Trabajadores de la Salud que como Anexo fuera parte del presente instrumento, a partir de la fecha de su publicación.

Art. 2º.- Déjase establecido que el artículo 19 de la Ley Nº 6.820 no es aplicable, desde su vigencia, para el área de Salud Pública quedando la misma sujeta a lo dispuesto en el Estatuto que por el presente decreto se aprueba y a la reglamentación que en su consecuencia se dicte.

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO – Torino – Oviedo – Lovaglio Saravia – Martínez – Paesani – Catalano

A N E X O

**Decreto de Necesidad y Urgencia
«Estatuto de los Trabajadores de la Salud»**

Capítulo I

Ámbito de Aplicación

Art. 1º.- Quedan comprendidos en la presente ley, todo el personal dependiente del Ministerio de Salud Pública para lo cual existirá un solo modelo de gestión hospitalaria.-.

Art. 2º.- Clasificación del personal.

a) PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE.

b) PERSONAL DE PLANTA TEMPORARIA.

c) PERSONAL NO PERMANENTE: CONTRATADO

c 1- residente

c 2- locacion de obras y servicios

c 3- contratado laboral con atención directa al paciente se regira con el mismo derecho y obligaciones a planta temporaria.-

Inciso a) personal de Planta Permanente.

Inciso b) Personal Contratado.

Inciso c) Personal de Planta Transitoria.

b.1) Profesionales Residentes: Es aquel profesional cuya relación con la Jurisdicción que corresponda está regido por un contrato de plazo determinado para posibilitar la formación intensiva y programada de los graduados, a fin de cubrir la necesidad creciente de profesionales integralmente formados y de acuerdo a la reglamentación vigente para el Sistema de Residencias.

El número de cargos bajo el sistema de contratación deberá estar previsto en el Presupuesto Anual de Gastos en Personal sin cuyo requisito no se autorizará un aumento al cupo asignado. Una vez finalizada la etapa de formación, el residente deberá prestar servicios en el Interior de la Provincia en el lugar que determinará el Ministerio, en su especialidad en carácter de contrato, en iguales condiciones salariales que rijan para el personal de planta permanente de ese lugar, durante un tiempo similar a la duración de la residencia, requisito sin el cual no se entregará el certificado correspondiente.

En caso de no cumplir con alguna cláusula del contrato de disposiciones del presente, sin causa debidamente justificada que evaluará y sobre la que emitirá dictamen la Dirección de Personal del Ministerio de Salud Pública, deberá restituir los haberes devengados en su totalidad más los gastos que demande las diligencias administrativas y judiciales.

b.2) Personal con contrato de locación de obras y/o servicios por tiempo determinado. Es aquel agente cuya relación de empleo está regida por un contrato por plazo determinado y presta servicios en forma personal y directa, no gozando de estabilidad. El personal que preste servicios en calidad de contratado se encontrará sujeto a las disposiciones contractuales exclusivamente. Su empleo será excepcional, con objeto específico, no pudiendo en ningún caso cubrir cargos, que deban concursarse y deberá tener dictamen favorable de la Dirección de Personal del Ministerio de Salud Pública.

Art. 3º.- Quedan excluidos del presente Estatuto: de la presente carrera sanitaria

a) Ministros

b) Secretarios

c) Subsecretarios

d) Cargos Políticos

Se considerarán, además, cargos políticos en los términos del artículo 63 de la Constitución Provincial los siguientes:

1) Director General de Nivel Central o equivalente

2) Director y/o Gerente General de Área Operativa y de establecimiento sanitarios de nivel IV o equivalente

3) Director de Nivel Central

3) Jefe de Programas de Nivel Central

5) Gerente Area Operativa.

Las remuneraciones del personal mencionado en los inciso 1 (Director General de Nivel Central), 2 (Gerente General de Area Operativa referido exclusivamente a los servicios asistenciales nivel de complejidad IV), 3 (Director de Nivel Central y 4 (Jefe de Programa de Nivel Central) serán liquidadas según la escala para las Autoridades Superiores de la Administración Pública Provincial y las remuneraciones del personal mencionado en el inciso 5 (Gerente de Agua Operativa) serán liquidadas conforme a la equivalencia de retribución señalada en el artículo 6 del Decreto 1.034/96.

Todo el personal mencionado en los incisos precedentes no gozará de estabilidad ni estará sujeto a los mecanismos de concursos. Cesará en sus funciones de pleno derecho, es decir, sin necesidad de acto de ninguna naturaleza con el cese del funcionario que promovió su designación. Tendrá los mismos derechos y obligaciones que el personal de planta permanente, excepto la estabilidad y la carrera administrativa.

Art. 4º.- Todos los profesionales que se encontraban comprendidos en el Anexo I de la Ley N° 6.021 (t.o.) cuyo régimen horario semanal es de dieciocho (18) horas, pasarán a revisar en el presente Estatuto manteniendo igual régimen horario. Podrán optar por el régimen horario establecido por el presente Estatuto en cualquier oportunidad. Efectuada la opción no podrán retornar al régimen de dieciocho (18) horas semanales.

El Poder Ejecutivo por vía de la reglamentación establecerá un sistema de retribución proporcional para el régimen de dieciocho (18) horas semanales de labor.

ARTICULO 4º.- Todos los Profesionales Universitarios cuyo régimen horario semanal es de dieciocho (18) horas, continuaran revistando en la presente Carrera Sanitaria en igual régimen horario. Podrán optar por otro régimen horario establecido por la presente ley en cualquier oportunidad. Efectuada la opción no podrán retornar al régimen de dieciocho (18) horas semanales.

El poder Ejecutivo por vía de la reglamentación establecerá un sistema de retribución proporcional para el régimen de dieciocho (18) horas semanales de labor.

CAPITULO II.

CONDICIONES GENERALES DE INGRESO.

ARTICULO 5º.- Son requisitos para el ingreso o reingreso a los cargos vacantes de la Carrera Sanitaria:

- a). Idoneidad para el desempeño del cargo o función demostrada a través de concurso de antecedentes y oposición.
- b). Ser argentino nativo o por opción o naturalizado y extranjero con residencia legal debidamente autorizada.
- c). Tener dieciocho (18) años de edad cumplidos como mínimo a la fecha de ingreso.
- d). No ser infractor a la ley de migraciones.
- e). Obtener el certificado de aptitud psicofísica o exámen preocupacional conforme a la función que desempeñará, expedida por autoridad competente.

- f). Cumplir con el nivel de estudios exigibles para el perfil de cada agrupamiento y subgrupo.
- g). Acreditar domicilio legal y real en la Provincia de Salta a la fecha de ingreso.
- h). Acreditar habilitación profesional según corresponda.
- i). Poseer título habilitante para el ejercicio profesional otorgado por Universidad Nacional pública o privada o extranjera con título revalidado en el país y estar matriculado en el Colegio Profesional y/o entidad que corresponda.
- j). No encontrarse comprendido en las incompatibilidades que establezca la reglamentación vigente.

Capítulo II

Condiciones Generales de Ingreso

Art. 5º.- Son requisitos para el ingreso a los cargos vacantes y al presente Estatuto, los siguientes:

- a) Idoneidad para el desempeño del cargo o función.
- b) Ser argentino nativo o por opción, o extranjero con residencia legal debidamente autorizada.
- c) Tener dieciocho (18) años de edad cumplidos como mínimo a la fecha de ingreso.
- d) No ser infractor a la Ley de Migraciones.
- e) Obtener el certificado de aptitud psicofísica, conforme la función que desempeñará el agente.
- f) Cumplir con el nivel de estudios exigibles por el perfil de cada agrupamiento y subgrupo.
- g) Acreditar domicilio real en la provincia de Salta, a la fecha de ingreso.
- h) Acreditar habilitación profesional según corresponda, tener título habilitante para el ejercicio profesional otorgado por universidad argentina o extranjera debidamente revalidado y estar matriculado en el Colegio Profesional o entidad que corresponda.
- i) No encontrarse comprendido en las incompatibilidades que establezca la reglamentación vigente.

Inhabilitación para el Ingreso

Art. 6º.- No podrán ingresar ni permanente en el régimen establecido en la presente, aquellos que se encuentren incurso en las siguientes inhabilitaciones.

- a) Haber sido declarado cesante con causa sustanciada en sumario o en cualquier cargo público nacional, provincial o municipal, o empresa del estado y/o entes autárquicos o descentralizados si no transcurriera un plazo no menor de cinco (5) años desde la fecha de notificación formal del instrumento legal que dispuso la baja.
- b) Haber sido exonerado en cualquier cargo Público Nacional, Provincial o Municipal, Empresas del Estado y/o entes Autárquicos o Descentralizados.
- c) El que hubiese sido condenado por delito en perjuicio o contra la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal, Empresas del Estado y/o Entes Autárquicos o Descentralizados, salvo que haya sido rehabilitado.
- d) El que estuviera inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos de cualquier tipo o jerarquía bajo sentencia judicial.
- e) El que se hubiere acogido al retiro voluntario por el tiempo que determine la reglamentación.

ARTICULO 6°.- No podrán ingresar ni permanecer en el régimen establecido en la presente, aquellos que se encuentren incurso en las siguientes inhabilitaciones:

a) Haber sido declarado cesante con causa sustanciada en sumario o en cualquier cargo público nacional, provincial o municipal, o empresa del estado y/o entes autárquicos o descentralizados si no transcurriera un plazo no menor de cinco (5) años desde la fecha de notificación formal del instrumento legal que dispuso la baja.

b). Haber sido exonerado en cualquier cargo público nacional, provincial, municipal, empresa del estado y/o entes autárquicos o descentralizados.

c). El que hubiese sido condenado por delito en perjuicio o contra la administración pública nacional, provincial, municipal, empresas del estado y/o entes autárquicos o descentralizados, salvo que haya sido rehabilitado.

d). El que estuviera inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos de cualquier tipo o jerarquía bajo sentencia judicial, el fallido o concursado civilmente mientras no obtenga su rehabilitación judicial.

e). El que se hubiere acogido al régimen de retiro voluntario.

f). Toda persona con edad superior a la mínima establecida para la jubilación según el régimen correspondiente o que detente el beneficio jubilatorio.

g). El que se encuentre incurso en situación de incompatibilidad conforme a las normativas vigentes.

Capítulo III

De la Designación en Cargo Vacante

Art. 7°.- Toda designación en planta permanente tendrá carácter provisoria por el término de tres (3) meses, al cabo del cual se convertirá en definitiva cuando su desempeño en el mismo sea valorado satisfactoriamente por autoridad competente de acuerdo a los parámetros que establecerá la reglamentación.

Art. 8°.- Los señores Directores y/o Jefes de dependencia quedan obligados a emitir informes a su superior jerárquico, antes de los tres (3) meses de prestación de servicios del agente designado bajo los términos del artículo 7° del presente, el que versará sobre la conveniencia o inconveniencia de la confirmación en planta permanente del mismo.

El incumplimiento de lo expresado precedentemente dará origen a una severa sanción disciplinaria y la formulación de cargos económicos, consistente en una suma equivalente a un salario calculado sobre la remuneración mensual del funcionario responsable de dicho informe.

Art. 9°.- Para ingresar a los cargos vacantes el postulante deberá ser designado previamente por autoridad competente y haber cumplido con las condiciones generales y particulares previstas por el presente.

En el caso de los profesionales ingresarán por los servicios del interior de la Provincia, salvo en especialidades críticas determinadas por la reglamentación, pertenecientes a cargos a que se encuentren previstos en las plantas de cargos aprobadas en los servicios de Hospitales de Alta Complejidad, debiendo permanecer en el primer caso (interior), un mínimo de tres (3) años, al cumplirse el primer año de desempeño en un Area Operativa del Interior, el profesional podrá acceder al concurso por traslado a otro destino dentro del interior de la Provincia hasta cumplir los tres (3) años exigibles.

CAPITULO III.

DE LA DESIGNACION EN CARGO VACANTE.

ARTICULO 7º.- El ingreso a la Carrera Sanitaria será siempre por el grado inferior del régimen escalafonario.

ARTICULO 8º.- Para ingresar a los cargos vacantes el postulante deberá ser designado previamente por autoridad competente y haber cumplido con las condiciones generales y particulares previstas en la presente ley y normas reglamentarias.

ARTICULO 9º.- Para ingresar en la cobertura de cargos vacantes que se produzcan por fallecimiento, retiro por invalidez, se tendrá como postulante prioritario al cónyuge o al hijo/a del agente siempre que reúna las condiciones el perfil del cargo vacante.

En aquellos casos en la que la baja se produzca a causa de una enfermedad profesional, accidente de trabajo o enfermedad inculpable, los familiares mencionados precedentemente serán nombrados siempre que reúna las condiciones generales de ingreso establecidas en la presente ley.

ARTICULO 10º.- En caso de vacantes previstas en las estructuras orgánicas y cuadros de cargos, deberá llamarse a concurso dentro de los treinta (30) días de producida la misma, siguiendo las pautas que serán fijadas en la reglamentación

CAPITULO IV.

DE LA EXTINCION DE LA RELACION LABORAL.

ARTICULO 11º.- La relación laboral del personal regido por la presente ley se extingue por las siguientes causas:

- a). Renuncia por razones particulares del agente.
- b). Por fallecimiento.
- c). Cuando el grado de incapacidad psicofísica, en cualquier período de su carrera, permita el encuadre del agente en los beneficios del retiro por invalidez.
- d). Por exoneración o cesantía dispuesta mediante la instrucción de sumario administrativo previo, con pleno ejercicio del derecho de defensa al imputado y plena prueba del acto que funda la sanción.
- e) Por haber obtenido el beneficio jubilatorio.
- f) Por acumulación de inasistencias injustificadas.

ARTICULO 12º.- Todo agente cuya relación haya sido extinguida por las causales enunciadas en el artículo anterior, no tendrá derecho a indemnización alguna, salvo casos previstos por aplicación de las leyes de accidentes de trabajos, enfermedades profesionales y retiros voluntarios u otras leyes previstas para casos en particular.

Capítulo V

De las Obligaciones

Art. 13.- Son obligaciones del agente las que a continuación se detallan:

- a) Desempeñar personalmente las funciones a cargo para los cuales fuera designado, con eficiencia, capacidad y diligencia, cumpliendo las condiciones de tiempo y forma que determina esta ley y su reglamentación.
- b) Atender con esmerada solicitud y cortésmente a toda persona que requiera de sus servicios.**
- c) Guardar secreto de los asuntos de servicio, salvo cuando su revelación resulte imprescindible para la adopción de medidas sanitarias.
- d) Desempeñar sus funciones durante la jornada laboral, no ausentándose sin el consentimiento del superior jerárquico, conforme lo establece la reglamentación de la presente ley.
- e) Cuidar y hacer cuidar los elementos y materiales puestos a su disposición para ejercer sus funciones, bienes que integran el Patrimonio del Estado y de terceros que ponen bajo su custodia, debiendo responder patrimonialmente en caso de negligencia o impericia debidamente probada por perito externo.
- f) Dar cumplimiento a órdenes emanadas de un superior jerárquico con jurisdicción y competencia, respetando la vía jerárquica.
- g) En caso de renuncia, continuar con sus funciones por el término de treinta (30) días corridos, siempre que antes no fuera aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones por el Ministro de la jurisdicción correspondiente.
- h) Elevar Dar** para conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al Estado o pueda configurar delito, pudiendo en este caso obviar la vía jerárquica cuando la denuncia en primer término no fuera atendida.
- i) Promover la instrucción de sumarios administrativos del personal a su cargo cuando así correspondiese.
- j) Declarar en los sumarios administrativos.
- k) Informar en los plazos que determina la Ley de Procedimientos administrativos los requerimientos de documentación, pedidos de informes, oficios, **descargos**, etc., vinculados a causas judiciales o sumarios administrativos **y/o inherentes a funciones de servicios**.
- l) Usar la indumentaria de trabajo que a tal efecto le haya sido suministrada y cumplir con las normas de **BIO SEGURIDAD, Y SEGURIDAD** para consigo mismo y para con terceros en sus tareas.
- m) Someterse a los exámenes psicofísicos según lo establecido en la presente ley.
- n) Someterse al régimen de control de puntualidad y asistencia que en forma uniforme el **MINISTERIO DE SALUD** debe establecer para todo el personal comprendido en la presente ley.

Capítulo VI

De los Derechos

VER Art. 14.- Son derechos de los agentes:

- a) La estabilidad en el empleo.

Los agentes designados para cumplir una función jerárquica conservarán el cargo de planta permanente en el que se encontraban en el momento de la designación.

Es el derecho del agente de planta permanente a conservar su empleo, como así también la función jerárquica para quienes accedieron a la misma a través del respectivo concurso por el término que la reglamentación establezca. Los agentes designados para cumplir una función jerárquica conservarán el cargo de planta permanente en el que se encontraban en el momento de la designación y participarán en las promociones establecidas en la presente ley. No podrán ser separados de sus cargos sin previa instrucción de sumario administrativo y que el resultado del mismo aconseje a la autoridad de la Jurisdicción tal medida. Salvo las situaciones previstas en la presente ley.

A conservar su empleo, como así también la función jerárquica para quienes accedieron a la misma a través del respectivo concurso por el término que la reglamentación establezca.

Los agentes designados para cumplir una función jerárquica conservarán el cargo de planta permanente en el que se encontraban en el momento de la designación y participaran en las promociones establecidas en la presente Ley. No podrán ser separados de su cargo sin previa instrucción de sumario administrativo y que el resultado del mismo aconseje a la autoridad de la jurisdicción tal medida. Salvo las situaciones previstas en la presente ley.

El personal de planta permanente que haya alcanzado estabilidad y que resulte afectado por medidas de restructuración que impliquen la supresión de organismos, cargos o funciones asignadas en los mismos con la eliminación de los cargos respectivos, tendrán que ser reubicados en las condiciones de la jerarquía escalafonaria alcanzada.

Los traslados por razones de salud por integración de grupo familiar por cambio de domicilio por permuta o cambios de tareas ser realizaran a travez de las comisiones sanitarias.-

b) Promoción automática Conforme al merito del agente y conforme a lo determinado por el agrupamiento, subgrupo y categoría teniendo derecho de la promoción al cobro de los haberes determinados para la categoría y subgrupo a la cual accede.-

c) La Licencia Anual Reglamentaria, que podrá ser fraccionada hasta en dos períodos a solicitud del agente y a las licencias especiales.

d) A la capacitación en todo aquello que tienda a una mayor eficiencia en el desempeño de sus funciones para mejorar la calidad de las prestaciones.

e) A la percepción de viáticos y pago de los gastos de traslado en forma anticipada, toda vez que sea destacado en comisión de servicios, fuera de su asiento habitual de trabajo, previo consentimiento y según lo establezca la reglamentación.

f) A acceder a su legajo personal cada vez que lo desee.

g)a La indemnización por Accidente de Trabajo, Enfermedad Profesional o enfermedad inculpable conforme lo previsto por la legislación vigente y a los reintegros de los gastos que ello le ocasione.

h)A Peticionar por escrito a sus superiores.

i) A Recurrir administrativamente siguiendo la vía jerárquica toda situación que le afecte directa o indirectamente.

j) A una retribución justa por los servicios prestados y a percibir asignaciones familiares.

k)A Agremiarse y/o participar de la actividad sindical.

l) A Licencia por cargo electivo o directivo, mientras dure el mandato, con goce íntegro de haberes incluidos adicionales de ley, mientras no perciba remuneración en las nuevas

funciones y conservando su cargo de planta.

m) A Licencia por cargo gremial, con goce íntegro de haberes, incluidos los adicionales por Ley conservando su cargo y función, debiendo a tal efecto acreditar la Asociación a la que representa la Personería Gremial pertinente. (conforme a Decreto 2132/07), mientras dure el mandato.

n) A la provisión de uniforme de trabajo anual, conforme a su agrupamiento y función.

ñ) A la alimentación que corresponda (almuerzo y/o cena) cuando el trabajador labore por 8 horas o más en su jornada de trabajo en forma continua.-

o) A la atención en los servicios de salud del Estado a los fines de la preservación de la salud física y mental. Al control psicofísico una vez al año.

o) Al control psicofísico una vez al año como mínimo. En el caso de los trabajadores dedicados a tal atención de enfermos mentales, tal control se realizará tres (3) veces como mínimo durante su primer año de antigüedad con un lapso no menor de tres (3) meses entre cada control.

p) . Los trabajadores comprendidos en la presente ley gozaran de las garantías consagradas en el Art. 64° de la Constitución Provincial.

No podrán ser relevados de su puesto, ni modificados en su categoría a un nivel inferior, ni sufrir cambios en su condición laboral.

q). A los beneficios de la capacitación y prevención y demás acciones previstas en la ley de Riesgos de Trabajo.

r). A los subsidios por razones de salud y capacitación

s). A los permisos y franquicias (sujeto a reglamentación).

t). A las menciones y premios.

u).A Indemnización por desarraigo familiar, dispuesta por autoridad competente, según determine la reglamentación.

Proveyéndolo de vivienda para el Personal con desarraigo familiar mientras dure esa condición o asignación para el pago del alquiler.

v).A Descanso compensatorio, de acuerdo con lo que establece la reglamentación

w)A Guardería para los hijos de los trabajadores.

x). Al derecho a defensa en acción administrativa en su contra.

y). A percibir su sueldo básico y demás adicionales en blanco y remunerativas en su totalidad.

z). A contar con instalaciones, equipamientos e insumos que le permitan desarrollar sus tareas en forma segura y eficiente.

zz) A licencia sin goce de haberes por un año.-

zzz) A que se reconozcan los gastos de transporte.-

Capítulo VII

De las Remuneraciones y Asignaciones Especiales

Art. 15.- Los agentes comprendidos en la presente Carrera Sanitaria el presente Estatuto, percibirán las remuneraciones y adicionales que seguidamente se detallan y de acuerdo con lo establecido por la reglamentación.

a) Sueldo Básico: al que se incorporan

- el incentivo a la calidad,

- nivelador

b). ASIGNACIONES FAMILIARES con idéntico monto a las asignaciones Nacionales

b) Adicionales todas deben ser porcentuales al básico y sujetos a reglamentación por la comisión de Carrera:

1. Función Jerárquica

2. Extensión Horaria: el valor hora del básico será proporcional en el régimen de 30; 40 y 44hs

3. Zona Desfavorable,

4. Asignaciones Sociales

5. Antigüedad sin tope de años

6. Actividad Crítica e insalubridad: con un porcentual del 40% sobre el básico. Más un porcentual a responsabilidad y área que desempeña el agente (esto último sujeto a reglamentación considerando los diferentes niveles de criticidad)

7.-Radicación

8.- Zona de Frontera

9.- Primer Efectivo de A.P.S.

10- Bonificación por Título

11-Sobreasignación por desplazamiento en el área operativa

12-Adicional por Docencia.

13- Horas Extras.

14-Sobreasignación por cobertura de una función de mayor responsabilidad.

15-Riesgo de Vida.

16- Nivel de complejidad

A los fines de este artículo se entiende por extensión horaria:

* Dedicación Exclusiva.

* Disponibilidad **Permanente**.

* Mayor Jornada de Trabajo.

* Guardia Activa.

* **Guardia Pasiva**

Capítulo VIII

Del Régimen de Trabajo

Art. 16.- El personal comprendido en la presente Carrera Sanitaria, tendrá como obligación una prestación de servicio y treinta (30) horas semanales y las siguientes reducciones y ampliaciones horarias.

a) 20 (veinte) Horas Semanales

b) 40 (cuarenta) Horas Semanales.

c) 44 (cuarenta y cuatro) Horas Semanales.

d) Dedicación Exclusiva:

Los agentes con ampliación horaria tendrán derecho a la percepción del correspondiente adicional por extensión horaria. **Toda modificación de ampliaciones horarias (asignación o suspensión) deberá realizarse con previo consentimiento del agente.-**

La remuneraciones de las ampliaciones horarias serán proporcionales al valor hora del básico de revista.-

Déjase establecido que la dedicación exclusiva es atributo del cargo y/o función Jerárquica teniendo el derecho el agente a percibirla mientras se desempeñe en ese cargo o función.-

Capítulo IX

Régimen de Sanciones Disciplinarias

Art. 17.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, que los códigos de la materia y las leyes atribuyen a los funcionarios y empleados públicos, el incumplimiento de sus deberes y obligaciones que el presente carrera sanitaria establece, hará pasible al agente de las siguientes sanciones según la gravedad de la falta cometida **y en plena aplicación de lo normado por la ley de procedimientos administrativos:**

Sin sumario previo

- a) Llamado de atención.
- b) Amonestación.
- c) Suspensión hasta tres (3) días.
- d) Cesantía: Para el caso puntual de acumulación de inasistencias conforme lo determine la reglamentación.

Con sumario previo

- e) Suspensión de cuatro (4) a noventa (90) días.
- f) Cesantía.
- g) Exoneración.
- h) Inhabilitación.

Los sumarios administrativos se tramitaran de conformidad a las normativas vigentes actuando como instructor un funcionario de igual profesión y superior jerarquía que al efecto se designare.

Toda denuncia que se formule contra un personal comprendido en la presente Carrera Sanitaria deberá ser escrita, firmada y ratificada en forma.

Capítulo X

Régimen de Licencia

Art. 18- Todo agente tendrá derecho a usufructuar las licencias contenidas en el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el personal de la Administración Pública Provincial **según Decreto 4118/97:**

- a) Licencia adicional a la anual por vacaciones, para el personal que trabaje durante todo el año en departamento de emergencias, en servicios de terapia intensiva, cuidados especiales, perinatología, servicios de quemado, psiquiatría, hospitales de enfermedades infecciosas y en aquellos puestos sanitarios ubicados en zonas desfavorables extremos.
- b) Licencia especial de preservación de la salud para el personal expuesto a radiaciones. Esta licencia no podrá adicionarse a la Anual Reglamentaria y deberá ser otorgada de forma que medie entre una y otra un lapso no inferior a los cinco (5) meses. Queda expresamente prohibido la ocupación en tareas similares dentro y fuera del establecimiento en que trabaje durante el usufructo de esta Licencia.

- a). Por tratamiento de Salud.
- b). Por accidente de Trabajo.
- c). Por Enfermedad Profesional o Enfermedad Inculpable.
- d). Por atención de Familiar a Cargo.
- e). Por Donación de Sangre.
- f). Por Duelo Familiar.
- g). Por Matrimonio.
- h). Por Nacimiento o Adopción.
- i). Por Lactancia.
- j). Por asuntos particulares
- k). Por Pre-Exámen o Exámen y/o para asistir a cursos, simposios, cursos de pos-grado que sean considerados de interés por el Ministerio de Salud Pública.
- l). Para realizar estudios o actividades culturales en el país o en el extranjero.
- m). Licencia Compensatoria.
- n). Licencia para desempeñar cargos electivos, superiores, directivos, gremiales, etc., en el orden Municipal, Provincial y/o Nacional.
- o). Licencia por Mudanza.
- p). Licencia por traslado.
- q). Licencia por Maternidad. y paternidad

r). Licencia Adicional a la anual por vacaciones, para el personal que trabaja durante todo el año en departamento de emergencias, en servicio de terapia intensiva, cuidados especiales, perinatología, servicios de quemado, psiquiatría, hospitales de enfermedades infecciosas, puestos sanitarios ubicados en zonas desfavorables y extremas, y en los lugares declarados insalubres.

Este beneficio será otorgado al personal cualquiera sea su especialidad o agrupamiento de revista que se desempeñe durante todo el año, incumplimiento del régimen horario normal y habitual y de extensión horaria por cobertura de guardia activa, en forma completa en los servicios que a continuación se mencionan.-

- r 1- Cobertura de guardia activa profesional
- r 2- Coordinación de Gestión de emergencias
- r 3- Servicios de Ontología
- r 4- Servicios de HIV
- r 5- Profesionales Psicólogos y Psiquiatras que desarrollan tareas de salud mental

Ampliase como segundo párrafo del punto 9 del Art. 2º del decreto 598/03 el siguiente:
“La Licencia Adicional para el personal que desempeña la extensión horaria por cobertura de guardia Activa de lunes a viernes no deberá coincidir con el día de guardia

asignado, el personal que desempeñe la extensión horaria por cobertura de guardia activa los días sábados, domingos y feriados se regirá conforme a lo establecido en el punto 8 del Art. 2º del dcto. 598/03

Ampliase como segundo párrafo del punto 10 del Art. 2º del decreto 598/0

3 el siguiente:

“La licencia Adicional para el personal que desempeña la extensión horaria por cobertura de guardia Activa, queda exceptuada de lo establecido en el párrafo anterior en lo relativo al fraccionamiento, el que podrá efectuarse en tantos periodos como días a otorgar”

s). Licencia especial de preservación de la salud para el personal de todos los agrupamientos expuesto a radiaciones.

Esta licencia no podrá adicionarse a la Anual Ordinaria y Obligatoria y deberá ser otorgada de forma que medie entre una y otra un lapso no inferior a los cinco (5) meses.

t) Salidas particulares 24hs.-

Capítulo XI

De las Prohibiciones

Art. 19.- Queda prohibido al personal comprendido en la presente Carrera Sanitaria en el presente Estatuto, sin perjuicio de la que establezca la reglamentación:

- a) Valerse de información relacionada con el servicio que tenga conocimiento directo o indirecto, para fines ajenos al servicio.
- b) Arrojar atribuciones y funciones que no le corresponden.
- c) Retirar y/o utilizar con fines particulares los bienes del Estado y los documentos de las reparticiones públicas, como así también utilizar los servicios del personal bajo su orden dentro del horario de trabajo.
- d) Tomar representación para ejecutar contratos que excedan sus atribuciones o que comprometan al erario del Estado, salvo disposición legal u orden de autoridad competente.
- e) Ser proveedor o contratista del Estado directa o indirectamente.
- f) Desempeñar cualquier función de índole público o privado que implique el uso de equipos generadores de radiaciones mientras se encuentre en uso de licencia especial para el personal expuesto a las mismas. Tal disposición es adoptada bajo el principio de resguardo de la salud del agente y evitar contraer enfermedades profesionales motivo y causa de otorgamiento de la licencia adicional.

Capítulo XII

Del Tramo de la Función Jerárquica

Art. 20.- El personal comprendido en la presente Ley de Carrera Sanitaria en el presente Estatuto podrá desempeñar algunas de las funciones jerárquicas que se determinan seguidamente:

- Gerente General o Director
- Subgerente o Subdirector
- Jefe de Programa de Nivel Central
- Supervisor de Areas Operativas y, Nivel Central y/o Hospitalario según nivel de complejidad.
- Jefe de Servicio y/o División.
- Jefe de Sector y/o Sección.

- Supervisor de APS

Art. 21.- A las funciones jerárquicas mencionadas en el artículo anterior accederá el personal comprendido en la presente carrera sanitaria el presente Estatuto, previo concurso de título, antecedentes y oposición, según las bases que se establezcan en la reglamentación. Sin perjuicio de ello podrá asignarse las funciones jerárquicas mencionadas con carácter interino o subrogancia hasta su cobertura por concurso.

Quedan exceptuados del concurso respectivo, las funciones de conducción política – técnica enunciadas en el artículo 3º de la presente Ley.

El desempeño de algunas de las funciones jerárquicas mencionadas dará derecho a percibir el correspondiente adicional por función jerárquica conforme lo determine la reglamentación vigente.

Los cargos jerárquicos obtenidos mediante los procedimientos prescriptos en la presente Ley tendrán una duración de cinco (5) años consecutivos al cabo de los cuales deberá efectuarse el concurso correspondiente

En un periodo de 90 día previos a concluir el mandato se deberá convocar a concurso previo a la finalización del cargo.-

Art. 22.- Se establecen como requisitos particulares mínimos para acceder a cualquiera de las funciones jerárquicas los siguientes:
a) Acreditar la habilitación de una definida especialidad, conforme los requisitos especificados en el perfil de la función jerárquica y a los que por reglamentación se disponga.

Sin perjuicio de ello podrá asignarse las funciones jerárquicas mencionadas con carácter interino hasta su cobertura por concurso y se dará prioridad al personal que reuniendo el perfil para el cargo, tenga la mayor antigüedad y se encuentre revistando en el cargo inmediato inferior en la dependencia donde deba cubrirse la vacante con el derecho a percibir el correspondiente adicional.

Al concluir el reemplazo, el trabajador volverá a ocupar las funciones y a percibir los haberes que tenía previo al interinato.

b) Que la función jerárquica se encuentre prevista en la estructura orgánica y cuadro de cargos aprobados por decreto.

c) Acreditar una antigüedad mínima como agente del Ministerio de Salud Pública de 5 cinco años.-.

Capítulo XIII

Régimen Escalafonario

Art. 23.- El personal comprendido en el presente Estatuto revistarán, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones, en los agrupamientos y subgrupos:

P: Profesional Universitario	Subgrupo 1 – 2-3- (Esp- Magister) 4 (Doctorado)-
E: Enfermería	Subgrupo 1 auxiliar de enfermería - 2 enfermero profesional– 3
A: Administrativo	Subgrupo 1 - 2 - 3
T: Técnico	Subgrupo 1 - 2 - 3
S: Mantenimiento y	Subgrupo 1 - 2 - 3

Art. 24.- Déjase establecido que las condiciones particulares del perfil de cada agrupamiento y subgrupo serán establecidas por decreto reglamentario.

Art. 25.- .- La presente Carrera Sanitaria comprende un conjunto de elementos complementarios, tales como cuadros de cargos, nomenclador de cargos, régimen de concursos, sistema de capacitación, sistema de promoción y otros que a propuesta de las Comisiones Sanitarias de los Trabajadores y Profesionales de la Salud se requiera establecer, que serán aprobados a través de los instrumentos legales respectivos, los mismos deberán ser actualizados cada dos (2) años con la intervención de las citadas comisiones

Los subgrupos de cada agrupamiento se distribuirán en seis (6) niveles y la ubicación en los mismos de los agentes comprendidos en el presente Estatuto se efectuará de acuerdo a las siguientes condiciones:

De 0 a 4 años de antigüedad	Nivel 1
De 5 a 9 años de antigüedad	Nivel 2
De 10 a 14 años de antigüedad	Nivel 3
De 15 a 19 años de antigüedad	Nivel 4
De 20 a 24 años de antigüedad	Nivel 5
De 25 o más años de antigüedad	Nivel 6

Los cambios de agrupamientos, subgrupos y niveles se efectuarán conforme se determine en la reglamentación pertinente.

Art. 26.- Los incrementos salariales, deberán realizarse sobre el básico y adicionales. Deben ser bonificables y proporcionales al Básico

El presente Estatuto comprende un conjunto de elementos complementarios, tales como Cuadro de Cargos, Nomenclador de Cargos, Régimen de Concursos, Sistema de Capacitación, Sistema de Promoción, etc., que serán aprobados a través de los instrumentos legales respectivos.

Art. 27.- .- Por la presente Ley créanse las Comisiones Permanentes Sanitarias de los Trabajadores y Profesionales de la Salud dependientes del Ministerio de Salud Pública, las que tendrán el nivel de dirección general, cuyo director general será a su vez presidente de ambas comisiones, será el único que perciba la sobreasignación por función jerárquica, debiendo en todos los casos ser agente del Ministerio de Salud Pública. Será designado por el poder ejecutivo a propuesta del ministerio del área.

Para el caso de un incremento salarial, el mismo deberá realizarse sobre el básico y/o adicionales existentes no pudiéndose crear otros. Toda eventual mejora deberá contar con la partida presupuestaria aprobada en la Ley de Presupuesto.

Art. 28.- Serán funciones de las Comisiones Permanente Sanitarias de los Trabajadores y Profesionales de la Salud, las que seguidamente se enuncian: asesorar, informar, asistir, vigilar el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, proponer modificaciones e intervenir en los problemas que surjan de la Carrera Sanitaria. Sus resoluciones y dictámenes tendrán carácter vinculante.

Art.29 - La Comisión permanente Sanitaria de los Trabajadores de la Salud estará integrada por un representante de cada uno de los agrupamientos:

- a). Enfermería.
- b). Administrativos.
- c). Técnicos y Auxiliares.
- d). Mantenimiento y Servicios Generales.
- e). Agente Sanitario – APS

Los mismos serán designados por el colegio profesional profesional o gremio con personería que agrupe a los trabajadores en actividad.

Cada representante del agrupamiento será asesorado y asistido por un cuerpo formado por cada una de las especialidades que lo integran. Este cuerpo no tendrá facultades para intervenir en el seno de la comisión y solo lo hará a través de su representante.

Art. 30- La Comisión Permanente Sanitaria de los Profesionales Universitarios de la Salud, estará integrada por un representante de cada profesión que integre el agrupamiento universitario, designado por la asociación profesional o gremio de mayor representatividad de cada actividad.

Art. 31 En cada establecimiento hospitalario y centro de salud dependiente del MSP se conformara un Comité Técnico en Higiene y Seguridad Laboral.

CAPITULO XIV.

DE LA REGLAMENTACION.

ARTICULO 32°.- Por la presente Carrera Sanitaria, queda establecido el 21 de Setiembre de cada año como el día del trabajador de la sanidad, aplicándose a los trabajadores el régimen de feriado nacional.

ARTICULO 33°.- los agentes comprendidos en la presente Ley cualquiera sea su función que mantengan una relación asistencial directa con el tratamiento o atención de la salud de la persona o medio ambiente se considera como tarea de alto riesgo e insalubre.-

ARTICULO 34°.- El régimen de remuneraciones, licencias, permisos, franquicias y demás normas reglamentarias seguirán rigiendo supletoriamente hasta que el Poder Ejecutivo dicte las correspondientes a la presente Carrera Sanitaria.-.

ARTICULO 35°.- Derógase la ley 6903 (t.o) y cualquier otra que se oponga a la presente.-

ARTICULO 36. El Poder Ejecutivo de la Provincia, una vez promulgada la presente ley, y dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores, deberá proceder a dictar el decreto reglamentario respectivo, que será redactado con la participación directa de las Comisiones Permanentes Sanitarias de los Trabajadores y Profesionales de la Salud creadas por el artículo 27 de la presente, las que deberán constituirse inmediatamente de promulgarse la presente Ley.-

CLAUSULAS TRANSITORIAS.

Entiéndese por nivel alcanzado en relación a los Agentes, el obtenido conforme a la permanencia del cargo o función de aquellos agentes que a la vigencia de la presente ley se desempeñan como: jefes de sector, división, servicios, supervisión, jefe de departamento y/o programa que se encuentren previstos en la estructura orgánica y cuadros de cargo.

Se mantendrá la sobreasignación por función jerárquica hasta su extinción de la relación laboral del Ministerio de Salud Pública.

Quedan comprendidos aquellos personas que a la vigencia de la presente ley acrediten una permanencia no menor a cinco (5) años consecutivos en algunas de las funciones jerárquicas antes mencionadas.

Quedan reconocidas en carácter de excepción, los Supervisores intermedios del Programa de Atención Primaria de la Salud ganadores de los concursos realizados en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, con un desempeño efectivo y consecutivos no menor a diez (10) años.

Los Auxiliares de Enfermería que acrediten certificación habilitante y veinte (20) años de efectiva prestación, reconocidos por el Ministerio de Salud Pública, revistarán en el subgrupo II del agrupamiento enfermería.

Los Agentes sanitarios comprendido en el subgrupo I del agrupamiento agente sanitario- A.P.S y que acrediten certificación habilitante y veinticinco (20) años continuos de efectiva prestación, reconocidos por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Salta, pasaran a revistar en el subgrupo II del citado agrupamiento.